



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de enero dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00109-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de diciembre de 2020, en cuanto a la decisión de tener notificado por conducta concluyente al codemandado JUAN CARLOS DÁVILA ACEVEDO.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 10 de diciembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente al codemandado JUAN CARLOS DÁVILA ACEVEDO, desde el 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que allegó memorial en el cual otorgó poder al abogado DEIBYS STIVENT ÁLVAREZ RÍOS para que lo represente en el presente proceso.

El apoderado de dicho codemandado presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicha decisión, indicando que la finalidad del escrito presentado no era que el señor JUAN CARLOS DÁVILA se diera por notificado, sino tener conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que la dirección que dio la parte demandante no es la suya y nunca se le envió copia de la misma a su correo electrónico, como lo dispone la normatividad vigente.

Así las cosas, sostuvo que no es admisible que se le dé por notificado si nunca ha conocido la demanda incoada en su contra y, al no haberse puesto en su conocimiento el escrito de la demanda, se está violando su derecho a la defensa y se incurre en una nulidad procedimental.

Por lo anterior, solicitan que se reponga la providencia recurrida.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se manifestó indicando que al haber presentado el demandado el poder otorgado a su abogado configuró una de las conductas descritas en el artículo 301 CGP para ser notificado por conducta concluyente, por lo que solicita confirmar el auto recurrido.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación del demandado, pues si a él no se le entera de la causa que se tramita, esto es, si no se le da a conocer el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago en su contra, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no habersele otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición (art. 133, num. 8º del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, a partir del artículo 289 CGP, establece las formalidades para la notificación de las providencias judiciales, prestando especial importancia a la notificación de la primera actuación al demandado, esto es, del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago. De tal forma, establece varias formas de llevar a cabo dicha notificación, dentro de las cuales se encuentra la notificación por conducta concluyente, regulada en el artículo 301 *ibídem*, que dispone que:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que en el presente proceso, sí era del caso tener notificado por conducta concluyente al codemandado JUAN CARLOS DÁVILA ACEVEDO, teniendo en cuenta que se notifica alguien por conducta concluyente no únicamente cuando manifiesta expresamente tener conocimiento de la providencia a notificar, sino también cuando constituye apoderado judicial que lo represente en el proceso, según se acaba de indicar.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, al haberse constituido uno de los presupuestos consagrados en el artículo 301 CGP, sí era del caso tener notificado por conducta concluyente a quien allegó el escrito otorgando poder a abogado para que lo represente en el presente proceso, por lo que no se repondrá la decisión objeto del recurso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado había manifestado no haber tenido acceso al escrito de la demanda y a la totalidad del expediente, resultaría lesivo del derecho fundamental al debido proceso el hecho de considerar que el traslado de la demanda comienza a correr desde el momento en que se presentó el memorial en el que el demandado manifestó que conoce el proceso, por lo que se ordenará el envío del expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado, una vez quede en firme el presente auto, advirtiéndole que una vez se le envíe el mismo, comenzará a correrle al demandado el traslado de la demanda interpuesta en su contra.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del mismo, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que la decisión objeto de recurso, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de ordenar el envío del expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado JUAN CARLOS DÁVILA ACEVEDO una vez quede en firme el presente auto, advirtiéndole que una vez se le envíe el mismo, comenzará a correrle al demandado el traslado de la demanda interpuesta en su contra.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ